

Tercero. *Composición de la Comisión Interministerial.*

1. La Comisión Interministerial estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: el titular de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Vocales:

a) Tres representantes de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, entre los cuales, dos serán del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

b) Un representante de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica.

c) Un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda.

d) Un representante de la Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado.

e) Un representante de la Secretaría de Estado de Asuntos Europeos.

f) Dos representantes de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

g) Dos representantes de la Secretaría General de Medio Ambiente.

Secretario: Uno de los vocales de la Comisión miembro del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), que tendrá voz y voto.

2. El Presidente de la Comisión podrá designar, entre los Vocales, a un Vicepresidente a los efectos de facilitar el desarrollo de los trabajos encomendados.

3. Los representantes designados por los respectivos órganos superiores y directivos de cada Departamento Ministerial tendrán rango mínimo de Subdirector General o asimilado.

4. En función del contenido de las materias a tratar, podrán incorporarse a la Comisión Interministerial, sin voto, a invitación de su Presidente o a propuesta del órgano superior del Departamento Ministerial correspondiente, los titulares de otros órganos directivos de la Administración General del Estado o de organismos públicos dependientes de la misma, así como expertos en dichas materias.

5. Sin perjuicio de las peculiaridades aquí previstas, la Comisión se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Comisión podrá, asimismo, aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

6. La Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año. Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa de su Presidente o a petición de, al menos, una cuarta parte de sus miembros.

7. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, en el caso de que el Presidente haya designado este cargo entre los vocales que integran la Comisión Interministerial. En el supuesto de que no se haya designado Vicepresidente, el Presidente será sustituido por el vocal representante de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la PYME que designe el Presidente.

Cuarto. *Coordinación y asistencia técnica.*

1. La Comisión Interministerial coordinará sus actuaciones con los órganos colegiados y Organismos públicos de la Administración General del Estado relacionados

con el aprovechamiento energético de la biomasa y, especialmente, con la Comisión Nacional de Energía, la Comisión para el Estudio del Uso de los Biocombustibles y la Oficina del Plan de Fomento de las Energías Renovables integrada en el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

2. La Comisión Interministerial podrá encargar la realización de estudios, así como crear los grupos y Comisiones de trabajo especializados que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Quinto. *Colaboración con las Comunidades Autónomas.*—La Comisión Interministerial velará, de forma especial, por la coordinación de esfuerzos con las Comunidades Autónomas, proponiendo las fórmulas más apropiadas de colaboración en los aspectos específicos, con cada una de ellas.

Sexto. *Financiación.*—Los gastos derivados de la creación y funcionamiento de la Comisión Interministerial para el aprovechamiento energético de la biomasa no supondrán incremento de gasto público.

Séptimo. *Entrada en Vigor.*—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 2004.

ARENAS BOCANEGRA

Excmos. Sres. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, y Ministros de Asuntos Exteriores; Hacienda; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administraciones Públicas; Medio Ambiente y Ciencia y Tecnología.

3636 *ORDEN PRE/473/2004, de 25 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, estableció una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y se dictó en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia. Ésta la constituyen la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio, «relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos» y sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

El citado Real Decreto ha experimentado numerosas modificaciones en su Anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de aumentar los niveles de protección de la salud humana y del medio ambiente.

El Anexo I parte 1 de dicho Real Decreto incluye los distintos puntos que se refieren a determinadas sustancias o preparados peligrosos, indicándose las limitaciones que las afectan.

La última inclusión de nuevos puntos fue la de los números 42 y 43, que se aprobó por la Orden PRE/730/2003, de 25 de marzo, que incorporó a nuestro derecho interno las Directivas 2002/45/CE y 2002/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Directiva 2003/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, modifica por vigésima cuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo respecto a la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y regula el éter de pentabromodifenilo y el éter de octabromodifenilo.

Estos compuestos se usan como pirorretardantes y se ha demostrado su peligrosidad para el medio ambiente, pudiendo además existir exposición infantil a través de la leche materna. Las limitaciones propuestas son consecuencia de su reciente evaluación de riesgos a nivel comunitario, y tienen por objeto proteger la salud y el medio ambiente.

La presente Orden, que se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la citada Directiva 2003/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En la elaboración de la presente disposición se ha consultado a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Medio Ambiente y de Ciencia y Tecnología, dispongo:

Primero. *Modificación del Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*—Se añaden al Anexo I parte 1, del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, los puntos 44 (éter de pentabromodifenilo) y 45 (éter de octabromodifenilo), que figuran en el Anexo de la presente Orden con sus correspondientes limitaciones.

Segundo. *Prórroga de comercialización.*—Las sustancias y los preparados peligrosos, así como los artículos que las contengan, que se indican en los puntos 44 y 45 del Anexo podrán seguir comercializándose y uti-

lizándose, conforme a la normativa actual vigente, hasta el 15 de agosto de 2004.

Tercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de febrero de 2004.

ARENAS BOCANEGRA

Excmas. Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

ANEXO

Denominación de las sustancias de los grupos de sustancias o de preparados	Limitaciones comunes a los puntos 44 y 45
n.º 44 (éter de pentabromodifenilo) (éter de difenilo, derivado pentabromado) C ₁₂ H ₅ Br ₅ O.	1. No podrá ponerse en el mercado o emplearse como sustancia o componente de sustancias o de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.
n.º 45 (éter de octabromodifenilo) (éter de difenilo, derivado octabromado) C ₁₂ H ₂ Br ₈ O.	2. No podrán ponerse en el mercado los artículos que contengan, ellos mismos o piezas pirorresistentes de ellos, esta sustancia en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.